

Recurso de Revisión: 00508/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha catorce de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00508/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Acolman, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00010/ACOLMAN/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"DESEO SABER SOBRE LOS NEGOCIOS DE COMIDA INTALADOS EN LA VIA PUBLICA Y DOMICILIOS PARTICULARES QUE REQUISITOS SOLICITA EL MUNICIPIO PARA OTORGARLES PERMISO DE FUNCIONAMIENTO, ASI COMO LAS MEDIDAS QUE TOMA EL MUNICIPIO PARA EL CONTROL DE HIGIENE DE ALIMENTOS DE LOS MISMOS Y EVITAR LA OBSTRUCCION DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO Y QUE MEDIDAS TOMA PARA EVITAR LA CONTAMINACION POR EL RUIDO QUE OCASIONA ESTOS LOCALES CON SU MUSICA. Y EN CASO DE SER IREGULARES A QUE MEDIDAS TOMA EL MUNICIPIO PARA EVITAR QUE FUNCIONEN"
(SIC).

Recurso de Revisión: 00508/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. El diecinueve de marzo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad señala que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"no se dio respuesta a mi solicitud de información publica con folio 00010/acolman/ip/2015" (SIC).

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"no se dio contestación a mi solicitud de información publica con folio 00010/acolman/ip/2015 cuando la fecha limite de respuesta era 18/03/2015" (SIC).

IV. El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el diecinueve de marzo de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a el **sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veinte al veinticuatro de marzo del citado año como consta en la siguiente imagen del **SAIMEX**:

Recurso de Revisión: 00508/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Acuse de Informe de Justificación**RESPUESTA A LA SOLICITUD**[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

ACOLMAN, México a 25 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/ACOLMAN/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00508/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el veintitrés de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta con base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios corrió del veinticuatro de febrero al dieciocho de marzo del año en curso.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado** es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, **sin que la**

Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día diecinueve de marzo del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna atendiendo a que fue presentado una vez que venció el plazo del **sujeto obligado** para dar respuesta, esto es una vez que se configuro la negativa ficta, y por lo tanto a partir de dicha ficción que el particular tuvo la oportunidad de inconformarse mediante los medios de defensa correspondientes, figura que además deja abierta la posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o respuesta expresa por parte del sujeto obligado, es decir, sin sujeción a término alguno, pues tal como se refirió en el párrafo anterior la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** no establece un **plazo determinado para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas**.

Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud **00010/ACOLMAN/IP/2015** al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del citado artículo.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso, se refiere a que operó la negativa ficta por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al recurrente en tiempo y la forma para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En ese sentido, la controversia del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del **sujeto obligado**, para determinar si es información que debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se solventarán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y análisis del ámbito competencial del sujeto obligado. Como fue referido en el inciso a) del considerando quinto se procede al análisis de la información solicitada por el **recurrente**, a fin de determinar si el **sujeto obligado** la genera, posee y administra, y si la misma es información pública que deba ser entregada.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal o **municipales**, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que

pertenecza, como en la especie lo es el **Ayuntamiento, Sujeto Obligado** de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto a los requerimientos de la solicitud consistente en información relacionada con los negocios de comida instalados en la vía pública y domicilios particulares de lo cual se solicita específicamente los siguientes datos:

- *Requisitos para otorgar permiso de funcionamiento;*
- *Medidas que adopta el municipio para el control de higiene de los alimentos.*
- *Medidas que adopta el municipio para evitar la obstrucción de las servidumbres de paso;*
- *Medidas que toma el municipio para evitar la contaminación por el ruido que ocasionan estos locales con su música; y*
- *Medidas toma el municipio para evitar que funcionen en caso de ser irregulares.*

En mérito de lo anterior, esta Ponencia advierte que la forma en la que está planteada la solicitud de información pudiera interpretarse como cuestionamientos, sin embargo el **sujeto obligado** puede o debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalde el contenido de lo solicitado, como puede ser una disposición normativa contenida en alguna Ley, reglamento, decreto, acuerdo, o cualquier otra disposición en los que se funde el marco jurídico de su actuación, mismo que contiene la atribución de las autoridades municipales para emitir y regular licencias de funcionamiento para los negocios de comida instalados en la vía pública.

Marco jurídico en el que se delimiten los requisitos para otorgar licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales (comida) en la vía pública, medidas de control de higiene de los mismos, para evitar la obstrucción de servidumbres de paso, para evitar la contaminación por ruido y para evitar que funcionen los establecimientos irregulares.

Luego entonces, se advierte que la respuesta a dichos planteamientos puede estar contenida en documentos que previamente elabora, posee o administra el **sujeto obligado**.

Más aun cuando de la revisión al marco jurídico de actuación del **sujeto obligado** se advierte que en efecto es competente para otorgar licencias de funcionamiento tal como lo señala el **Bando Municipal del Ayuntamiento de Acolman 2014**:

Artículo 3.- El Bando Municipal, reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Artículo 18.- Todos los vecinos y habitantes del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

B. Obligaciones.

XXII. Evitar usar aparatos de sonido para perifoneo o altoparlantes que rebasen los 90 decibeles o cualquier artefacto que contamine el espacio auditivo o genere molestias a los vecinos del Municipio, sin permiso previo del Ayuntamiento; en caso de que esto suceda se le aplicara una multa de 30 días de salario mínimo vigente en la entidad.

Artículo 24.- Queda prohibido a los vecinos y visitantes del Municipio:

V. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes.

El incumplimiento a las disposiciones del presente Artículo se sancionará con una multa de 20 a 60 días de salario mínimo vigente.

Artículo 124.- *En congruencia con las disposiciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, la autoridad municipal otorgará las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.*

Artículo 125.- *Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento para giros o actividades identificadas como de bajo impacto deberán cumplir los siguientes requisitos:*

...

V. *Carta responsiva en la que el particular se compromete a cumplir con los requisitos específicos en materia de protección civil, ecología o, en su caso salud, (siempre y cuando estos estén debidamente fundados y motivados en la normatividad en la materia)*

Artículo 142.- *El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de prestación de servicios que realicen los particulares, sean personas físicas o morales, así como la presentación de espectáculos y diversiones públicas, deberá contar con autorización municipal, Permiso, Licencia o Certificado de funcionamiento, expedidos por la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública.*

Artículo 144.- *La Licencia, Permiso o Certificado de funcionamiento, que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho a los particulares, sean personas físicas o morales, a ejercer la actividad específica en el documento, el cual deberá tenerlo a la vista en el establecimiento.*

Artículo 145.- *El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de prestación de servicios por parte de los particulares, sean personas físicas o jurídicas colectivas, deberá sujetarse a los giros, horarios y condiciones determinadas por este Bando, y lo señalado por las Licencias de Funcionamiento, Certificados de Funcionamiento y Permisos expedidos por la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, mismos que serán válidos únicamente durante el año fiscal en que se expida y deberán tramitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate, autorizándose a la Tesorería Municipal a través a la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública para negar la revalidación de los mismos cuando del ejercicio de la actividad se desprenda que el mismo ocasiona un peligro inminente y grave al orden público, la salud, la seguridad, la tranquilidad de los vecinos, la vida o integridad física de las personas que habitan en la comunidad.*

Artículo 172.- Es facultad de la Tesorería Municipal y de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, la elaboración de planes de desarrollo comercial, así como zonificar y delimitar los lugares en donde se puede ejercer el comercio, a fin de conservar un orden y control en su crecimiento

(...)

En este sentido al tener la facultad de otorgar licencias de funcionamiento, así como regular las actividades derivadas de ellas, y por lo tanto de vigilar que cumplan con las normas correspondientes se concluye que el o los documentos que pueden dar respuesta a la solicitud de información se relaciona entonces con el marco normativo del **sujeto obligado**, por lo anterior resulta indispensable invocar lo que al respecto establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**:

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

I Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo;

El otorgamiento de la licencia a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I, II (...)

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I al VII (...)

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.

De los preceptos normativos invocados se advierte que los municipios en primer lugar si son competentes para otorgar Licencias de Funcionamiento, por lo tanto dicha atribución debe estar regulada de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Bandos Municipales, Reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para regular el régimen de las diversas esferas de competencia municipal y el cumplimiento de sus atribuciones.

Ahora bien las disposiciones como el bando, reglamentos, lineamiento municipales se deben ser publicadas en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así mismo deben difundir las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento.

Luego entonces, se asume que los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal como es el caso del Bando Municipal, en el cual como se pudo apreciar el **sujeto obligado** tiene la facultad de emitir licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales y por lo tanto es responsable de su regulación y vigilancia, por lo que la respuesta a la solicitud de información que debe estar establecida en su marco jurídico de actuación.

En este sentido para este Pleno, el **sujeto obligado**, tiene la facultad de poder generar, administrar o poseer la información solicitada por el **recurrente**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del **sujeto obligado** y que se debió entregar al hoy **recurrente**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada** por los Sujetos Obligados, por lo que al ser información pública es que se debió entregar al hoy **recurrente**.

Más aun cuando en el caso particular la información solicitada está relacionada con las obligaciones previstas por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.

(...)

A mayor abundamiento los Lineamientos de la Información Pública de Oficio establecen:

Sección I
Del marco normativo de actuación o
ámbito de competencia de los Sujetos Obligados

Artículo 13. En esta sección se publicará un listado con la normatividad aplicable al Sujeto Obligado; es decir, las disposiciones que regulan la existencia, atribuciones y funcionamiento que le son aplicables.

Dicho listado deberá organizarse por tipo de normatividad y jerarquía normativa (Constitución federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, reglamento, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior).

Cada tipo de normatividad deberá desplegar un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al Sujeto Obligado y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Cada tipo de normatividad deberá contar con un vínculo que remita al texto completo del documento de la disposición normativa respectiva.

Cuando se reforme, adicione o derogue, o bien, cuando se cree un nuevo ordenamiento, el Sujeto Obligado deberá actualizarlo dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia.

Dicha publicación no sólo se refiere a la mención del marco normativo aplicable, sino, por lo menos, a aquellas fracciones o fragmentos de los diferentes ordenamientos legales que competen al Sujeto Obligado.

La información de este apartado deberá estar vigente y difundirse en forma de lista, de la siguiente manera:

I. Tipo de normatividad (Constitución, ley, reglamento, bando municipal, decreto de creación, reglas de procedimiento, manuales de organización y procedimiento y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación).

II. Denominación de cada ordenamiento.

III. Fecha de publicación de cada ordenamiento.

IV. Vínculo a la página o sitio de internet del ejemplar del Diario Oficial de la Federación o del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en el cual se publicó el ordenamiento.

V. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

VI. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año

Luego entonces, de los preceptos jurídicos transcritos, es claro que existe el imperativo legal, de que **el sujeto obligado** ponga a disposición del público, información concerniente al marco jurídico de actuación, que rige a los sujetos obligados.

Cabe señalar, que lo que se busca es que se ponga a disposición del público el **Marco Jurídico** de actuación del **sujeto obligado**, que no es otra información más que las normas u ordenamientos jurídicos que deben referirse y aplicarse al ejercicio de sus atribuciones, así como el actuar del **sujeto obligado**. En todo caso cada ordenamiento debe publicarse por separado, pero deben ser publicados e integrados en un sólo documento por ordenamiento.

Es importante manifestar que los preceptos normativos señalan que se deberá publicar la información respecto a leyes, reglamentos, manuales de procedimientos y en general la publicación de información donde se maneja el marco normativo de su actuación, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación

pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto al marco normativo de su dicha información es pública de oficio.

Por lo tanto como regla general las leyes, manuales, reglamentos, o en este caso el instrumento normativo en el que se funde la atribución de las autoridades municipales para otorgar las licencias y que a su vez delimite sus requisitos, alcance, fin u objetivo de los mismos e incluso las sanciones a las que se pueden hacer acreedores en caso de actuar de manera irregular, se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación del **sujeto obligado** en cuanto a tener la información disponible en su página Web, por lo que pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra disponible para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a el **sujeto obligado** le entregue a el **recurrente** vía el **SAIMEX**, las leyes, manuales, reglamentos, o en este caso en el instrumento normativo que delimiten o establezca los requisitos para otorgar licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales (comida) en la vía pública, las medidas de control de higiene de los mismos, las medidas para evitar la obstrucción de servidumbres de paso, las medidas para evitar la contaminación por ruido y las medidas para evitar que funcionen los establecimientos irregulares.

Para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, y que por virtud de la fecha en que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo estipulado en el párrafo diecisiete,

fracción V, del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Lo anterior se exterioriza sin dejar de puntualizar al **sujeto obligado** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada, información que se deberá efectuar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto y con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** para que entregue la información solicitada por el **recurrente**, señalando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (**SAIMEX**) al ser información pública de oficio.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)
Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza la causal de la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00508/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Determinado que para este pleno se actualizó la negativa ficta por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión y fundados los agravios del **recurrente**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00508/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

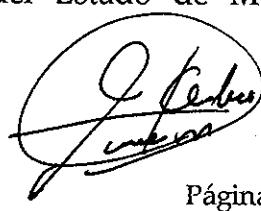
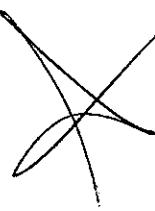
Municipios, se ORDENA al sujeto obligado que entregue al recurrente vía SAIMEX el documento donde consten:

- *Requisitos para otorgar permiso de funcionamiento;*
- *Medidas que adopta el municipio para el control de higiene de los alimentos.*
- *Medidas que adopta el municipio para evitar la obstrucción de las servidumbres de paso;*
- *Medidas que toma el municipio para evitar la contaminación por el ruido que ocasionan estos locales con su música; y*
- *Medidas toma el municipio para evitar que funcionen en caso de ser irregulares.*

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía EL SAIMEX, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

9

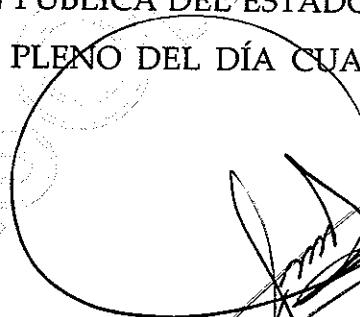
CUARTO.- Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



Recurso de Revisión: 00508/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

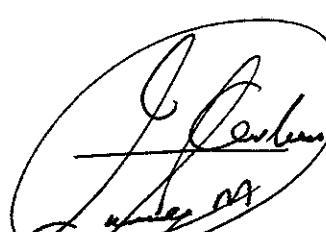
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de Revisión: 00508/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha catorce de abril de dos mil quince, emitida en el
Recurso de Revisión 00508/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/LSMG

